

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, seis de octubre de dos mil veintidós

Radicado 05001310301920220018000

Cúmplase lo resuelto por la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia en providencia del pasado 26 de septiembre (Cfr. Cdno. 02, Arch. 007).

Ahora, de conformidad con el artículo 82 del C.G.P, se impone la inadmisión a efectos de que la parte actora, subsane los siguientes defectos:

1. En el hecho 1 deberá ampliar lo manifestado respecto a la calidad de asegurada de su representada, indicando lo pertinente en cuanto a la cobertura y a los compromisos contractuales adquiridos de los cuales predica incumplimiento por el pasivo, evitando hacer transcripciones literales de la prueba documental, pero sí exponiendo con claridad las circunstancias de tiempo, modo y lugar del contrato que alude. Ello de cara a una correcta exposición del acontecer fáctico, particularmente de las obligaciones contractuales que fundamentan lo pretendido.
2. Ampliará el hecho 5 y expondrá con suficiencia lo que respecta a las circunstancias de tiempo, modo y lugar bajo las cuales informó a las personas allí aludidas el traslado de domicilio al que se hace referencia. Así mismo indicará si recibió respuesta de parte de aquellas sobre lo comunicado y en qué sentido. Aclarará lo referente a la relación de las personas a las que alude con la aseguradora, dado que de forma indeterminada se indica que JUAN CARLOS OSORIO LÓPEZ es “funcionario”, sin que se especifique ello. Deberá aclarar si dicha persona ejercía representación de la pasiva y las condiciones de tiempo, modo y lugar de ello. Y por otro lado, se afirma que LILIANA URIBE VÉLEZ es “intermediaria de seguros” sin precisión alguna de cara a la entidad demandada. Adicionalmente, se observa que si bien se indica en el hecho que obra prueba documental de lo narrado, es menester que desde los hechos de la demanda se haga una debida presentación de la información relevante contenida en los medios probatorios, lo que no comporta propiamente hacer transcripciones literales.
3. Expresará la relevancia de lo aducido en el hecho 6 y determinará igualmente la supuesta restricción que expresa en el mencionado hecho, dado que lo narrado es ambiguo y confuso.
4. En consonancia con lo manifestado en el numeral 1 del presente auto, lo dicho en el hecho 7 deberá ser ampliado toda vez que se alude sin mayores precisiones a una edificación protegida, sin que se hayan aportado mayores

elementos respecto a la clase de cobertura contratada o cuáles son los bienes o elementos protegidos contractualmente, siendo necesario que aporte mayores elementos en ese sentido de cara a una correcta presentación de los elementos fácticos que fundamental lo pretendido.

5. En el mismo hecho 7 deberá brindar claridad sobre lo expresado como *“trajo como consecuencia demoras en la edificación inicialmente protegida de propiedad de la sociedad CASA FERRETERA S.A.”*
6. El hecho 8 es indeterminado por cuanto alude sin un fundamento claro que el seguro recaía sobre dos inmuebles. Esto, máxime que desde los hechos de la demanda no se exponen con claridad ni determinación las condiciones del contrato de seguro del cual predica incumplimiento. Igualmente expresará las condiciones de tiempo, modo y lugar bajo las cuales la persona que allí refiere le sugirió lo que se indica y sustentará con rigor lo aducido como “funcionario” de la demandada, como ya ha sido exigido con antelación.
7. Señalará la relevancia de lo aducido como hecho 9.
8. En el hecho 10 señalará las circunstancias de tiempo en las que aconteció lo indicado en el mencionado hecho. Lo mismo frente al hecho 11 y 12.
9. En el hecho 13 determinará el hecho con precisión de la máquina a la que alude.
10. En el hecho 16 se determinará con indicaciones de tiempo, modo y lugar la forma en la que elaboró dicho listado de elementos hurtados y por quién fue elaborado. Lo mismo frente a los hechos 17 y 18.
11. El hecho 22 deberá ser presentado con determinación, indicando con claridad cuáles documentos no fueron presentados al ajustador. Lo mismo frente a la documentación que refiere en el hecho 23.
12. El hecho 27 es indeterminado. La parte presenta diversos acontecimientos sin presentación clara de condiciones de tiempo, modo y lugar, por lo que deberá adecuar y contextualizar el relato. Además, deberá ser ampliado el hecho, exponiendo las circunstancias de tiempo modo y lugar bajo las cuales el demandante adquirió la máquina a la que se hace alusión allí, indicando a qué título se dio el traspaso al que se refiere y aportando la documentación respectiva.
13. El hecho 28 es indeterminado y descontextualizado, por lo que deberá adecuarse. Asimismo, lo relatado en dicho numeral deberá ser presentado con exposición concreta de condiciones de tiempo, modo y lugar y además expresará su relación con lo pretendido de cara al contrato de seguro que alude en la demanda.
14. La pretensión 1 carece de sustrato fáctico, en tanto que la parte actora no sustenta en la causa petendi el incumplimiento de la parte demandada. Si bien se alude a la existencia de un contrato de seguro y a una situación ocurrida respecto de algunos elementos y el daño de otros, no se exponen con claridad

las condiciones pertinentes del contrato celebrado ni se indican las condiciones contractuales de las cuales se predica incumplimiento por parte de la demandada y que dan lugar a la reclamación presentada. En ese contexto, no se satisface la “*perfecta individualización de la pretensión*”¹ en cuanto a que debe existir una perfecta correlación entre los hechos, el derecho invocado y el petitum de la pretensión, lo cual no se avizora en el presente caso.

15. Igual circunstancia se observa frente a la pretensión 2, frente a lo cual debe destacarse que desde los hechos no se sustenta debidamente lo reclamado en dicho aparte. No se observa el fundamento fáctico del reclamo de cara al contrato que indica la parte, ni mucho menos se constata el sustento causal de los valores expresados en la pretensión. Incluso, se observa que la parte agrupa elementos afectados y les otorga un valor global, lo que contradice la precisión de lo pretendido.

Adicionalmente, y frente a unos cánones se indica que “*Esta cuantía se pretende con base en lo dispuesto en el artículo 1074 del Código de Comercio para preservar los bienes asegurados y siniestrados y la obligación del asegurador de hacerse cargo de los gastos razonables*”, sin un sustento en la causa petendi que sirva de cimiento a lo reclamado y que se compagine con la perfecta individualización de lo pretendido.

16. En cuanto a la pretensión 3 debe indicarse que la misma no es precisa ni determinada. De acuerdo a ello verificará la procedencia de lo pretendido y elevará el petitum con claridad en cuanto a lo que concretamente se persigue.
17. El juramento estimatorio debe ser adecuado en el sentido de exponer con claridad bajo que parámetros establece o determina los valores allí indicados respecto a los elementos afectados con el siniestro.
18. Se servirá relacionar debidamente el documento obrante en folio 85 del Arch. 03 del cuaderno principal, toda vez que no se advierte la relación del mismo con la litis. Igualmente, de ser pertinente, deberá aportarlo totalmente legible y sin recortes de la información.
19. Aclarará por qué en el escrito de demanda se indica una dirección diferente (Cfr. Ibídem., fl. 13) a la que registra la sociedad demandante en su certificado de existencia y representación legal (Cfr. Ibídem., fl. 14).
20. En el acápite de notificaciones dará cumplimiento a lo dispuesto por el Inc. 2 del art. 8 de la ley 2213 de 2022
21. Acorde a lo dispuesto en el Inc. 5 del Art. 6 de la ley 2213, acreditará el envío de la copia de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de la sociedad demandada.

¹ Beatriz Quintero de Prieto y Eugenio Prieto, Teoría general del proceso, Bogotá, Temis, 2000, pp337-338.

En aras de conservar la integridad y coherencia del expediente, se deberá allegar un nuevo escrito en el que se presente debidamente la demanda y en el que se compile y destaque el cumplimiento de los requisitos aquí exigidos.

Por lo anterior, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Medellín,

RESUELVE

Primero: Inadmitir la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: Se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los requisitos exigidos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

ÁLVARO ORDÓÑEZ GUZMÁN

JUEZ

3

Firmado Por:

Alvaro Eduardo Ordoñez Guzman

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 019

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b3f8b67b4e96ac13efc0a27abd3e8237363f1e7f0ff7df426bbad0cb702e772**

Documento generado en 06/10/2022 11:59:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>